



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**ASUNTOS GENERALES**

**EXPEDIENTES:** SX-AG-23/2023 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ARSENIO  
PALACIO TORRES Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORADORA:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que resuelve los asuntos generales promovidos por diferentes ciudadanas y ciudadanos que se ostentan como indígenas e integrantes del municipio de Santiago Amoltepec, Villa Sola de Vega, Oaxaca, siguientes:

Expediente	Parte actora <sup>1</sup>	Acto impugnado
SX-AG-23/2023	Arsenio Palacio Torres, en calidad de expresidente municipal suplente.	Sentencia JDCI/28/2023
SX-AG-24/2023	Roberto Ramírez, en calidad de exregidor de hacienda suplente.	Sentencia JDCI/29/2023
SX-AG-25/2023	Abel Hernández García, en calidad de ex síndico propietario.	Sentencia JDCI/30/2023
SX-AG-26/2023	Celso Velasco Ramírez, en calidad de exalcalde suplente	Sentencia JDCI/31/2023

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora, actores o promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

Expediente	Parte actora <sup>1</sup>	Acto impugnado
SX-AG-27/2023	Crescencia Rosales Sánchez, en calidad de exregidora de salud propietaria.	Sentencia JDCI/32/2023
SX-AG-28/2023	Teófilo Hernández Pérez, en calidad de exregidor de obras propietario	Sentencia JDCI/33/2023
SX-AG-29/2023	Rufino Ruíz López, en calidad de exregidor de obras suplente	Sentencia JDCI/34/2023
SX-AG-30/2023	Amadeo García García, en calidad de ex síndico municipal suplente.	Sentencia JDCI/35/2023
SX-AG-31/2023	Fernando Jiménez Hernández, en calidad de ex alcalde propietario.	Sentencia JDCI/36/2023
SX-AG-32/2023	Antonia Yesca Rosales, en calidad de exregidora de salud suplente.	Sentencia JDCI/37/2023

La parte actora impugna las sentencias referidas las cuales fueron dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, en las que se declaró incompetente para conocer sobre la controversia planteada, toda vez que los actores ya no ostentaban un cargo de elección popular.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	19

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** las sentencias impugnadas, porque fue correcta la determinación del Tribunal local de declararse incompetente para conocer sobre las controversias planteadas consistentes

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

en el pago de diversas dietas adeudadas durante el desempeño del cargo de la parte actora durante el periodo 2020-2022, ya que la presentación de sus medios de impugnación la realizaron una vez que concluyó el desempeño de su cargo.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

- Juicios locales.** El siete de febrero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, la parte actora presentó escritos de demanda ante el Tribunal local, para impugnar la falta de pago de dietas, con motivo de los cargos que ostentaron hasta el pasado diciembre dentro del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Villa Sola de Vega, Oaxaca.
- Sentencias impugnadas.** El uno de marzo siguiente, el Tribunal local resolvió diversos juicios ciudadanos con claves de expedientes previamente citados, en los cuales se declaró incompetente para conocer sobre las controversias planteadas por los promoventes, en virtud de que sus cargos habían fenecido.
- Decreto en materia electoral.** El dos de marzo posterior, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

### II. Del trámite del juicio federal

4. **Presentación de demandas.** El nueve de marzo, los ciudadanos y ciudadanas, precisados en el rubro, impugnaron las diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral Local.

5. **Recepción y turno.** El dieciséis de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y las demás constancias que integran los expedientes, las cuales fueron remitidas por el Tribunal responsable.

6. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes del **SX-AG-23/2023** al **SX-AG-32/2023** y turnarlos en el siguiente orden:

Expediente	Ponencia turnada
SX-AG-23/2023	Magistrado Enrique Figueroa Ávila
SX-AG-24/2023	Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila
SX-AG-25/2023	Magistrada Eva Barrientos Zepeda
SX-AG-26/2023	Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila
SX-AG-27/2023	Magistrada Eva Barrientos Zepeda
SX-AG-28/2023	Magistrado Enrique Figueroa Ávila
SX-AG-29/2023	Magistrada Eva Barrientos Zepeda
SX-AG-30/2023	Magistrado Enrique Figueroa Ávila
SX-AG-31/2023	Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila
SX-AG-32/2023	Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila

7. **Consulta competencial y decisión de Sala Superior.** El diecisiete de marzo posterior, el Pleno de esta Sala Regional determinó acumular los expedientes indicados a fin de plantear una consulta competencial a la Sala Superior, para que esta determinara respecto de cuál de las Salas de este órgano jurisdiccional correspondía conocer sobre los asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

8. Derivado de lo anterior, la Sala Superior integró los expedientes SUP-AG-157/2023 al SUP-AG-166/2023 y mediante actuación colegiada de veintitrés de marzo siguiente, determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación presentados.

9. **Recepción y nuevo turno.** El veintiocho de marzo posterior, se recibió vía electrónica la determinación referida en el párrafo anterior y en la misma fecha la magistrada presidenta ordenó turnar los expedientes **SX-AG-23/2023 y sus acumulados** a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, fueron admitidas las demandas y al encontrarse debidamente sustanciados los juicios se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de diez acuerdos generales mediante los cuales diversa ciudadanía controvierte diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionadas con falta de pago de dietas a personas que ejercieron un cargo como autoridades municipales en el Ayuntamiento de Santiago

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.



Amoltepec, Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso b, 4, apartado 1, 36, apartado 1, 38 y 39, apartado 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

13. Esto, considerando que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual es aplicable a los presentes juicios.

14. Además, la Sala Superior de este Tribunal emitió el criterio jurisprudencial **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**,<sup>7</sup>

15. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-AG-157/2023 al SUP-AG-166/2023 determinó que esta

---

<sup>5</sup> En adelante se referirá como Constitución federal.

<sup>6</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como ley de medios.

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

Sala Regional era la competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación presentados.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Los requisitos de procedibilidad de los asuntos se cumplen en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso (a), 13, apartado 1, fracción II, 17 apartado 1, 36 y 38 de la ley de medios, tal como se precisa a continuación.

17. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal local; se mencionan los nombres de quienes acuden como parte actora y se plasman las respectivas firmas autógrafas; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan tanto los hechos en que se basa la impugnación como los agravios que causa el acto combatido.

18. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución impugnada se emitió el uno de marzo del año en curso y fue notificada personalmente a la parte actora el día tres de ese mismo mes,<sup>8</sup> por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de marzo del año en curso.

19. Lo anterior, pues se deben descontar los días cuatro y cinco de marzo de la presente anualidad, por ser sábado y domingo.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Lo que se corrobora de las constancias de notificación que se encuentran en los cuadernos accesorios únicos los expedientes SX-AG-23/2023 al SX-AG-32/2023.

<sup>9</sup> Esto conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho y ostentándose como ciudadanía indígena perteneciente al municipio de Santiago Amoltepec, Villa Sola de Vega, Oaxaca; además, porque fueron parte actora dentro de los juicios en los que recayó la sentencia ahora combatida.
21. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la determinación del Tribunal local le depara un perjuicio en su esfera de derechos, al no estudiar el fondo de la controversia relativa al pago de las dietas que se les adeudan por el cargo que desempeñaron.
22. Asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.<sup>10</sup>
23. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado porque en la legislación del estado de Oaxaca no está previsto algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada la resolución impugnada.
24. Esto, porque las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 92, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

### TERCERO. Estudio de fondo

25. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque las sentencias impugnadas, a fin de que el Tribunal local emita nuevas determinaciones en las cuales se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

26. Su **causa de pedir** la hace depender de la indebida motivación al declararse incompetente para conocer sobre la materia de impugnación, relativa a la omisión del expresidente municipal de pagar las dietas correspondientes a diversos meses de dos mil veintidós, por el desempeño de un cargo que cada uno de los y las promoventes ostentaron dentro del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Villa Sola de Vega, Oaxaca, durante el periodo de 2020-2022.

27. Así, el **método de estudio** de los planteamientos hechos valer se hará de manera conjunta, ya que, en esencia, la parte actora hace valer la indebida declaración de incompetencia que realizó el Tribunal local, circunstancia que no le depara perjuicio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>11</sup>.

#### a. **Agravios**

28. La parte actora sostiene que le depara perjuicio que el Tribunal local se declarara incompetente para conocer sobre la controversia planteada, consistente en la omisión del expresidente municipal de pagar las dietas correspondientes a diversos meses de dos mil veintidós, al haber

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

desempeñado un cargo dentro del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Villa Sola de Vega, Oaxaca, durante el periodo de 2020-2022.

29. Asimismo, sostiene que el Tribunal local no revisó el fondo de su planteamiento y se limitó a declarar la incompetencia, lo cual transgrede sus derechos humanos, ya que debe prevalecer por encima de ello su derecho de requerir el pago que no le fuera cubierto y que deviene de una relación político-electoral con el Ayuntamiento.

30. Además, refieren que en el expediente JDCI/35/2023 el Tribunal local estimó que la pretensión de un ciudadano de que le sean retribuidas las dietas que indebidamente le fueron retenidas no resultaba irreparable, no obstante que hubiese concluido el desempeño de su cargo.

31. Lo anterior, porque la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las dietas que se dejaron de pagar a la persona que ocupó el cargo de elección popular, lo cual, no se vería afectado por el término del cargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

32. Así, en dicho precedente, se estimó que el hecho de considerar que el término del cargo suprimía la garantía jurisdiccional del pago de la dieta o remuneración, desconocía la exigencia de efectividad de los recursos judiciales previstos en la legislación para la defensa de los derechos político-electorales, por lo que, los órganos jurisdiccionales en materia electoral tenían la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del cargo, con independencia del momento en que se declare la violación, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

pretensión, aun y cuando ya haya culminado el periodo de su cargo constitucional.

33. Aunado a ello, refiere que el Tribunal local ha sostenido que la omisión en la obligación del pago de dietas por el ejercicio del cargo debía considerarse de tracto sucesivo y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlo permanecería vigente, aún y cuando ya se hubiera dejado de ocupar; además, no debía dejarse de lado que el momento para el reclamo de tal derecho no podía extenderse más allá que los propios límites legales para demandar tales retribuciones o, en su defecto, no podía excederse de un plazo razonable.

34. En tanto que, la exigencia de un plazo legal o razonable para la vigencia del derecho al reclamo de dietas, tampoco resulta válido sostener, como lo hizo la autoridad responsable, que el plazo para controvertir este tipo de omisiones por falta de pago de dietas, debía ser el de cuatro días contados a partir de que concluyó el cargo, previsto como regla general en los medios de impugnación en materia electoral, antes de poder determinar la oportunidad de este tipo de demandas, era necesario que se analizara si en la legislación aplicable se establecía un plazo para la prescripción del derecho, de no ser así, debía estarse a un plazo razonable, pues sólo de esta manera se lograría cumplir con el principio de acceso a la justicia.

35. Asimismo, refiere que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas, posterior a la conclusión del cargo, podría generar un estado de incertidumbre jurídica puesto que, demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza como, por ejemplo, de índole probatorio respecto de cuáles y cuántas dietas quedaron pendientes de pago, si se tenía derecho a recibirlas, el monto líquido adeudado, la existencia de la prestación en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

años ejercidos, así como problemas por constancias de otros periodos que ya no se encuentren en los archivos de la autoridad e, incluso, los fondos para cubrirlas, entre otros.

36. Así, sostiene que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo es una medida necesaria que se debía imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

**b. Consideraciones de la autoridad responsable**

37. El Tribunal local determinó que los actos impugnados por la parte actora no eran susceptibles de ser analizados por dicho órgano jurisdiccional, ya que no constituían una vulneración a un derecho político-electoral, razón por la cual, resultaba incompetente por razón de materia, derivado de que la parte actora ya no ostentaba un cargo de elección popular.

38. Así, refirió que este Tribunal electoral ha sostenido el criterio en el que ha precisado que las controversias vinculadas a la probable violación al derecho de recibir remuneraciones por parte de personas electas no inciden necesariamente en materia electoral.

39. Criterio sostenido en las diversas ejecutorias SX-JE-12/2022, SX-JDC-3/2023 y la resolución de contradicción de criterios SUP-CDC-01/2022.

40. Así, quien demanda ya no tenía la calidad de persona electa, en tanto que, la sola promoción de un medio de defensa para lograr el pago de las remuneraciones adeudadas no implicaba, necesariamente, que debiera ser del conocimiento del Tribunal electoral, al haberse concluido el cargo y,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

por ende, los derechos políticos inherentes a este, y que son la génesis de las dietas y demás prestaciones.

41. Por lo anterior, el Tribunal local determinó que, si bien, se encontraba acreditado que las partes actoras en cada uno de los juicios, respectivamente, habían acreditado haber desempeñado un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, lo cierto era que el cargo había fenecido en el momento en que se presentaron los medios de impugnación, por lo que, dejaron de contar con un derecho político-electoral que tutelar.

42. En consecuencia, dejó a salvo los derechos de los y las promoventes para que los hicieran valer en la instancia correspondiente.

#### **c. Postura de esta Sala Regional**

43. A juicio de esta Sala Regional, el agravio expuesto por la parte actora es **infundado**, como se explica a continuación.

44. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa. Por lo que, la sola promoción de un medio de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral.

45. Lo anterior, porque la falta de pago de prestaciones no está directamente relacionada con el impedimento para desempeñar un cargo de elección popular, en especial cuando ha concluido el periodo para el que fue electa la persona que reclama el pago de prestaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

46. Por ello, dicha Sala determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las personas servidoras públicas de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, no deben ser del conocimiento de este TEPJF ni de otros tribunales electorales.<sup>12</sup>

47. En ese sentido, el caso en cuestión involucra a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Villa Sola de Vega, Oaxaca, quienes fueron electos para desempeñar el cargo durante el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veinte y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

48. Sin embargo, el reclamo por la omisión del pago de dietas que constituyó la materia de controversia fue presentado hasta el siete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que resulta evidente que los medios de impugnación fueron presentados por las personas que desempeñaron un cargo de elección popular, una vez concluido el periodo para el que fueron electos y para reclamar el pago de prestaciones relacionadas con los cargos que desempeñaban, por lo que el asunto no podía ser del conocimiento de un órgano jurisdiccional electoral, conforme al criterio de la Sala Superior antes referido.

49. De ahí que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal y los emitidos por esta Sala Regional, los tribunales electorales carecen de competencia para conocer sobre el pago de dietas una vez que ha concluido el periodo

---

<sup>12</sup> Véase SUP-REC-115/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

para el cual fueron electos, aunado a que su medio de impugnación fue presentado fuera de dicha temporalidad.

50. Por otro lado, la parte actora señala que el Tribunal local al resolver el juicio JDCI/35/2023 estimó que el hecho de considerar que el término del cargo suprimía la garantía jurisdiccional del pago de la dieta o remuneración, desconocía la exigencia de efectividad de los recursos judiciales previstos en la legislación para la defensa de los derechos político-electorales, por lo que, los órganos jurisdiccionales en materia electoral tenían la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del cargo, con independencia del momento en que se declare la violación, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando ya haya culminado el periodo de su cargo constitucional.

51. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que la parte actora basa su argumento en una premisa incorrecta, ya que en el juicio que refiere, el Tribunal local, de la misma manera que en el resto de los asuntos que nos ocupan, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada, en razón de que la parte actora había concluido el cargo para el cual había sido electo cada uno y una.

52. De igual manera, tampoco escapa que la parte actora señala que pese a que la presentación de la demanda se suscitó una vez culminado su periodo por el cual fueron electos y electas, las prestaciones que reclaman constituyen un derecho adquirido.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

53. Sin embargo, no le asiste la razón a la parte actora pues es incorrecta su apreciación, es decir, la declaratoria de incompetencia no incide en el goce y disfrute de los derechos político-electorales relacionados con el pago de dietas y prestaciones derivadas del acceso y desempeño del cargo, ya que la decisión que se reclama únicamente determinó que tales derechos no eran exigibles a través de los medios de impugnación en materia electoral establecidos en el marco jurídico estatal, sin que ello cierre la posibilidad de que sean reclamados por la vía procesal pertinente, de ahí que no exista menoscabo alguno en los derechos de la parte actora.
54. Tan es así, que el Tribunal local dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer en la instancia correspondiente.
55. Criterio que sostuvo esta Sala Regional al emitir el juicio SX-JE-13/2022.
56. De ahí que, al haber resultado infundado el agravio hecho valer, lo procedente sea **confirmar** las sentencias controvertidas.
57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue a los expedientes respectivos para su legal y debida constancia.
58. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal local, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite de los presentes asuntos con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** cada uno de los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, quien hace suyo el proyecto, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

## **SX-AG-23/2023 Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.